

MATERIALISMO Y SUBJETIVIDAD: CLAVES MARXIANAS PARA UNA ONTOLOGÍA SOCIAL DEL DERECHO

Juan Pablo Mañalich R.
Profesor Titular, Universidad de Chile

Resumen: El artículo explora el rendimiento que la específica variante de materialismo susceptible de ser rastreada en el pensamiento de Marx puede tener para el esclarecimiento de la ontología del derecho, lo cual exige relativizar la comprensión “ortodoxa” de la distinción marxiana entre los conceptos de base y superestructura. Para dar cuenta del carácter propiamente dinámico, y en tal medida activo, del materialismo de Marx, se destacan algunas semejanzas que su modo de pensar acerca de las relaciones sociales muestra tener con la filosofía tardía de Wittgenstein, que ante todo se manifiestan en su rechazo tanto del esencialismo como del psicologismo. A partir de ello, el trabajo presenta una interpretación revisionista de la crítica marxiana del así llamado “fetichismo de la mercancía”, que abre una perspectiva para desmitificar la categoría misma de la validez jurídica, de un modo que precisamente no lleva a desconocer su anclaje en la convergencia subjetiva de quienes, en tal medida, estarán sustentado la juridicidad de la forma de vida que habitan.

Palabras clave: ontología jurídica, base y superestructura, fetichismo, Marx, Wittgenstein

Cítese como: Mañalich, J.P. (2018) “Materialismo y subjetividad: Claves marxianas para una ontología social del derecho”, en *Derecho y Crítica Social* 4(2) 193-211. ISSN 0719-5680. Recibido el 27 de septiembre de 2018, aprobado para su publicación el 10 de diciembre de 2018. Contacto del autor correspondiente: jpmanalich@derecho.uchile.cl

MATERIALISM AND SUBJECTIVITY: MARXIAN KEYS FOR A SOCIAL ONTOLOGY OF LAW

Juan Pablo Mañalich R.
Profesor Titular, Universidad de Chile

Abstract: The paper explores the yield that the specific sort of materialism that can be traced through Marx's thinking may have for the enlightenment of law's ontology, which requires one to relativize the "orthodox" understanding of the Marxian distinction between the concepts of base and superstructure. In order to account for the properly dynamic, and thus active, character of Marx's materialism, some similarities between his way of thinking about social relations and Wittgenstein's late philosophy are highlighted, which primarily appear in their rejection of both essentialism and psychologism. Upon this basis, the paper presents a revisionist reading of the Marxian critique of so called "commodity fetishism", that opens a perspective for demystifying the very category of legal validity, in a way that precisely does not lead to disavowing its dependence on the subjective convergence of those who, to that same extent, will be sustaining the legality of the form of life that they inhabit.

Key words: legal ontology, base and superstructure, fetishism, Marx, Wittgenstein

Cite as follows: Mañalich, J.P. (2018) "Materialismo y subjetividad: Claves marxianas para una ontología social del derecho", en *Derecho y Crítica Social* 4(2) 193-211. ISSN 0719-5680. Received on September 27, 2018 and approved for its publication on December 10, 2018. Corresponding author contact: jpmanalich@derecho.uchile.cl

I. INTRODUCCIÓN

El 5 de mayo de 2018 (algunos) celebramos el bicentenario del natalicio de Karl Marx. La efeméride ofrece una ocasión para preguntarnos acerca de la vigencia su pensamiento para múltiples ámbitos de desarrollo de las ciencias sociales. Este trabajo pretende ofrecer una contribución sumamente acotada a esa indagación, poniendo el foco en un campo temático que ciertamente no fue de consideración prioritaria para Marx, pero que parece susceptible de verse favorablemente iluminado si se le presta atención desde una perspectiva que haga propios algunos de los rasgos distintivos del enfoque que Marx nos legara para examinar aspectos centrales de la realidad social.

El campo temático aquí privilegiado consiste en lo que podemos llamar la “ontología del derecho”¹. Las aproximaciones institucionalistas, que hoy parecen prevalecer en el debate acerca del lugar preciso que ocupa el fenómeno jurídico en el complejo y vasto dominio de la realidad social, han hecho reconocibles las bases actitudinales sobre las cuales descansa la emergencia de cualquier sistema jurídico en cuanto orden normativo estructuralmente diferenciado². Una preocupación que la adopción de una aproximación semejante puede justificadamente traer consigo concierne al peligro de que, por esa vía, nuestra comprensión de las condiciones de existencia de un sistema jurídico, y así también de una secuencia de sistemas jurídicos diacrónicamente conectados³, termine apoyándose en alguna variante de psicologismo que resulte incompatible con la objetividad que tendrían que exhibir las relaciones de validez generadas a través de la estructuración reflexiva de las formas de producción y aplicación del derecho.

En lo que sigue pretendo ofrecer una exploración selectiva de algunos aspectos del pensamiento de Marx que pueden contribuir a delinear un

¹ Fundamental al respecto, Moore (2002) 620 ss., 632 ss.

² Véase sólo MacCormick (2007) 11 ss., 21 ss., 61 ss.

³ En esto consiste la ya célebre distinción estipulativa, propuesta por Alchourrón y Bulygin, entre las nociones de “sistema jurídico” y “orden jurídico”; así Alchourrón & Bulygin (1991) 393 ss. Al respecto, véase también Navarro & Rodríguez (2014) 196 ss.

enfoque materialista para pensar acerca de la ontología del derecho. Para ello, el énfasis estará puesto en esclarecer la particular forma de materialismo que es posible extraer de la obra “filosófica” de Marx, cuya aptitud para ofrecer una descripción de la producción social de las bases actitudinales de la normatividad jurídica puede mostrarse a partir de una revisión del análisis marxiano del así llamado “fetichismo de la mercancía”.

II. IDEOLOGÍA Y DERECHO

En su recientemente aparecido *Marx Handbuch*, observan Quante y Schweikard que un análisis contemporizado y debidamente diferenciador del pensamiento jurídico de Marx constituye un desiderátum para la investigación académica⁴. Según ellos, las posiciones más representativas de las aproximaciones preeminentes en la literatura especializada oscilarían entre las siguientes dos tendencias extremas: aquella que hace de Marx, no obstante su compromiso con una “crítica del derecho”, un defensor de la tesis de la centralidad de la función social que desempeñarían las instituciones jurídicas, por un lado, y aquella que lo presenta como un crítico fundamental del derecho en cuanto “forma de acción”, por el otro⁵. Un aspecto insoslayable de esta controversia estaría constituido por el hecho de que, a diferencia de lo que sería predicable de Engels, y así también de Lenin, a Marx no podría atribuirse sin más un compromiso con la tesis jurídicamente nihilista acerca de la necesaria extinción del derecho a través del proceso conducente a la emergencia de una sociedad sin clases, esto es, no organizada en función de la división del trabajo⁶.

La pertinencia de semejante indagación se ve alimentada por la magnitud de la dependencia que algunos componentes elementales del vocabulario teórico

⁴ Quante & Schweikard (2016) 404.

⁵ Quante & Schweikard (2016) 404.

⁶ Al respecto, véase empero Guastini (1986) 71 ss., quien, en su intento por demostrar que la “teoría de la extinción del Estado” no sería compatible con el ideal de una sociedad comunista, identifica la primera, sin más, como una tesis marxiana; sobre el problema, véase ya Guastini (1984) *passim*.

de Marx muestran respecto de categorías jurídicas. Según observan Quante y Schweikard, esto no podría ser disociado del hecho de que Marx haya iniciado su formación universitaria dedicando sus primeros años de estudio justamente a la ciencia del derecho. En efecto, no parece fácil prescindir de este antecedente a la hora de explicar cómo nociones intrínsecamente pertenecientes a la tradición del derecho privado romano, como las de alienación y emancipación, pudieron constituirse como piezas indispensables de su aparato teórico para el análisis de la realidad social⁷.

Aquí me interesa apenas reconstruir algunas claves que figuran en los así llamados “escritos filosóficos” de Marx, para así intentar esclarecer el lugar que, desde un punto de vista materialista, corresponde al derecho en la ontología de lo social. Una pista especialmente prometedora, a este respecto, aparece en la siguiente observación, con la que, en su *Cultura y Materialismo*, Raymond Williams abre la sección dedicada al problema de la “base y superestructura en la teoría cultural marxista”:

“Cualquier aproximación moderna a una teoría marxista de la cultura debe empezar por considerar la proposición de una base determinante y una estructura determinada. Aunque, desde un punto de vista estrictamente teórico, no es éste el punto por el [que] hubiésemos preferido comenzar. Por muchas razones sería mejor iniciar el estudio partiendo de una proposición que originalmente ostentaba la misma centralidad e idéntica autenticidad: a saber, el enunciado según el cual el ser determina la conciencia. No se trata de que las dos proposiciones necesariamente se nieguen o contradigan. Pero la idea de una base y una superestructura, con un elemento figurativo que sugiere una relación espacial definida y fija, constituye, al menos en algunas manos, una versión muy específica, y por momentos inaceptable, de la otra proposición”⁸.

El pasaje admite ser leído, en lo que aquí interesa, como un llamado de atención acerca del riesgo que una *reificación* de la distinción entre base y superestructura puede traer consigo en la investigación de la dinámica de fenómenos que son, muchas veces, unilateralmente reconducidos a uno u otro “nivel”. La denuncia de ese riesgo parece enteramente justificada si el foco es puesto en el campo jurídico, en atención a cuán masificada se encuentra la afirmación, no matizada ni cualificada, según la cual,

⁷ Quante y Schweikard (2016) 403.

⁸ Williams (2012) 50 s.

“ortodoxamente”, el marxismo no podría sino reconocer la naturaleza “súper-estructural” del derecho, usualmente especificada en el sentido de una relación de estricta dependencia unidireccional —o cabría decir: de superveniencia— entre la fisonomía de la ordenación jurídica de una sociedad de clases, por un lado, y la configuración de las relaciones de producción que la definen, por el otro⁹.

El texto más propicio para desenvolver esa indagación lo representa, indudablemente, *La ideología alemana*, y en particular su primer capítulo dedicado a Feuerbach, cuyo subtítulo reza: “Oposición entre los puntos de vista materialista e idealista”¹⁰. Pues es aquí donde Marx y Engels delinear aquella singular versión de una filosofía materialista, que —algo heterodoxamente— podríamos caracterizar en el sentido de un “materialismo relacional”, la cual resulta especialmente promisoría para develar la infraestructura de la producción de aquel complejo de representaciones subjetivas, colectivamente compartidas, de cuya efectividad institucionalmente mediada depende la emergencia y subsistencia de una organización propiamente jurídica de la coexistencia social de individuos humanos. De ahí que no deba sorprender que, en ese mismo contexto, Marx y Engels se explayasen en una pluralidad de disquisiciones con inmediata referencia jurídica, como las concernientes a la distinción entre las relaciones gremiales (en cuanto patriarcales) y las laborales (en cuanto pecuniarias), a la desacralización de los procesos de progresiva monetarización de las relaciones sociales, a la constitución del Estado moderno como Estado deudor, y al condicionamiento capitalista de la moderna “recuperación” del derecho

⁹ Al respecto, y críticamente, Atienza & Ruiz Manero (1993) 14 s. Una muestra especialmente elocuente de esa misma tendencia se encuentra en el esfuerzo de Cohen por delinear una “interpretación no-jurídica de los términos jurídicos en la caracterización de Marx de las relaciones de producción”, de cuya plausibilidad dependería que pueda mantenerse, consistentemente, la tesis del carácter súper-estructural del derecho; así Cohen (2001) 217 ss.

¹⁰ Marx & Engels (1932) 17 ss.

privado romano, acompañado de la ampliación del catálogo de los modos de adquirir el dominio¹¹.

III. MATERIALISMO DINÁMICO

Si hubiera que sintetizar el enfoque así construido por Marx y Engels, ninguna observación sería más elocuente que aquella según la cual “los seres humanos ciertamente se hacen *unos a otros*, física y mentalmente, pero no se hacen a sí mismos”¹². Esta proclamación de la hetero-producción física y mental de cada individuo humano anticipa algunos debates propios de la contemporánea filosofía de la mente, que tienen indudable relevancia de cara al esclarecimiento de la ontología del derecho. En efecto, las posiciones fundamentalmente “externistas” que Marx y Engels asumen en cuanto a la naturaleza del lenguaje y la consciencia muestran conexiones importantes con enfoques que, más recientemente, enfatizan el carácter irreductiblemente social de nuestra “vida mental”¹³. Una exploración sugerente de algunas de esas conexiones ha aparecido en la forma de una identificación de algunas significativas similitudes que exhiben, en ese vasto campo de controversias, las filosofías de Marx y Wittgenstein¹⁴, las cuales se muestran emparentadas, desde ya, en torno al postulado de lo que cabría llamar la “primacía de la praxis”.

Por esto último entiendo el postulado que expresa la actitud favorable a conferir primacía existencial al hacer (algo) sobre el ser (algo). Una muy sugerente caracterización del punto de vista que emerge sobre la base de la adopción de ese postulado es ofrecida por Marx y Engels, inmediatamente a continuación de su observación (previamente formulada según la traducción, ligeramente distinta, favorecida por Williams) en cuanto a que, en contra de

¹¹ Marx & Engels (1932) 50 ss., 61 ss.

¹² Marx & Engels (1932) 37.

¹³ Fundamental al respecto, Volóshinov (2009) 28 ss.

¹⁴ Además de los trabajos de Andrews, Pleasants y Schatzki, a los que se hace referencia más abajo, véase Markus (1986) 15 ss.

lo asumido por la “filosofía alemana” —en cuanto filosofía idealista—, “[l]a consciencia no determina la vida, sino la vida la consciencia”¹⁵. Ahora bien, al hacer explícitos los presupuestos del segundo de los puntos de vista así contrastados (esto es, aquel desde el cual es la vida lo que determina la consciencia, y no al revés), Marx y Engels sostenían, en efecto, que esos presupuestos se identifican con “los seres humanos no en una clausura y fijación fantasiosa, sino en su real proceso de desenvolvimiento, empíricamente observable, [que tiene lugar] bajo condiciones determinadas”¹⁶. La emergencia de este punto de vista, agregaban, marcaría el punto en el cual “cesa la especulación [y] se inicia la ciencia positiva, la descripción de la actividad práctica, del proceso de desenvolvimiento práctico de los seres humanos”¹⁷.

Aquí me interesa destacar la manera en que el postulado de la primacía de la praxis se encuentra internamente conectado con la crítica a la que Marx y Engels sometieran la concepción del materialismo por ellos atribuida a Feuerbach. El núcleo de esa crítica se encuentra ya suficientemente condensado en la primera de las célebres once “Tesis sobre Feuerbach”, según la cual —así Marx— “[e]l defecto capital de todo materialismo hasta ahora (incluido el de Feuerbach) es que la materia, la realidad, la percepción sensorial, sólo ha sido entendida en la forma *del objeto o de la contemplación*; y no empero como *actividad humana perceptible*, [como] *praxis*; no subjetivamente”, a lo cual Marx añadía, inmediatamente a continuación, que de esto se seguiría que “la dimensión *activa*, abstractamente en oposición al materialismo, [haya sido] desarrollada por el idealismo”, el cual, empero, “obviamente no conoce como tal la actividad real y perceptible”¹⁸.

A este respecto, es especialmente importante tomar nota del peculiar uso que Marx hace aquí de la noción de subjetividad, cuya inteligibilidad depende, a mi juicio, de que ella sea tomada en un sentido propiamente hegeliano, esto

¹⁵ Marx & Engels (1932) 27.

¹⁶ Marx & Engels (1932) 27.

¹⁷ Marx & Engels (1932) 27.

¹⁸ Marx (1845) 5.

es, en el sentido en que ser un sujeto consiste en ser un agente, alguien que actualiza una capacidad de desplegarse activamente en el mundo; en las palabras de Hegel mismo: “[l]o que el sujeto es, es la serie de sus acciones”¹⁹. Pues sólo desde esta perspectiva parece comprensible la sugerencia de que recién un materialismo dinámico (en cuanto centrado en el dominio de la actividad), y no así uno estático (en cuanto centrado en el campo de los objetos), lograría reivindicar la “dimensión activa” de la cual se apropiara filosóficamente el idealismo, en razón de la incapacidad de los paradigmas materialistas preexistentes para concebir al ser humano subjetivamente.

Lo anterior es enteramente consistente con que, en *La ideología alemana*, Marx y Engels precisamente objetaran a Feuerbach, por una parte, no lograr superar la consideración del ser humano como “un objeto perceptible”, desconociendo que como tal aquél sería, además y ante todo, “actividad perceptible”, así como, por otra, mantenerse en el plano de la sola teorización, contemplando al ser humano abstractamente y desconociendo, como contrapartida, al ser humano realmente existente, en cuanto ser activo e históricamente situado²⁰. Ambas objeciones son indicativas de compromisos filosóficos que encuentran correlatos suficientemente llamativos en la filosofía tardía de Wittgenstein. En lo tocante al favorecimiento de lo que, en la línea de lo recién sostenido, podríamos llamar un “materialismo práxico”²¹, es especialmente sugerente el esfuerzo de Schatzki por hacer mostrar la proximidad de los planteamientos de Marx con el énfasis de Wittgenstein en cuanto a la manera en que la descripción de las formas de vida humana puede hacerse descansar en un conjunto de observaciones acerca de nuestra

¹⁹ Hegel (1821) § 124; al respecto, véase Quante (2011) 207 ss., 224 s., quien en referencia inmediata al pasaje citado en el texto principal atribuye a Hegel un compromiso con un “adscriptivismo cognitivista”, que funcionaría como estrategia filosófica para la reconstrucción de la agencia individual en cuanto categoría social.

²⁰ Marx & Engels (1932) 44.

²¹ Fundamental al respecto Markus (1986) 41 ss., quien enfatiza la vocación pragmatista del materialismo marxiano.

“historia natural”²². Uno de los pasajes de las *Investigaciones Filosóficas* que Schatzki privilegia a tal efecto es tan célebre como pertinente:

“Se dice a veces: los animales no hablan porque les faltan las capacidades mentales. Y esto quiere decir: «no piensan, y por eso no hablan». Pero: [el punto es que] justamente no hablan. O mejor: ellos no emplean el lenguaje —si prescindimos de las formas de lenguaje más primitivas. —Dar órdenes, preguntar, contar historias, charlar, pertenecen a nuestra historia natural tanto como andar, comer, beber, jugar”²³.

Wittgenstein nos propone, así, invertir la representación mentalista de lo que significa que algo o alguien cuente como un agente lingüístico, o más coloquialmente: como un usuario competente de algún lenguaje. El *quid* de la observación parece encontrarse en el énfasis puesto en la evidencia observacional de que los animales no humanos “precisamente no hablan” y así también, *a contrario sensu*, en el dato observacional de que los animales humanos precisamente sí hablamos. De ahí que sea absurdo hacer abstracción de esta evidencia de “nuestra historia natural” a la hora de especular acerca de nuestra condición de seres pensantes; esto es, de seres dotados de determinadas “capacidades mentales”. De esta manera, Wittgenstein pretende privar de plausibilidad a la representación de nuestras capacidades distintivamente mentales como disposiciones no-naturales, esto es, no adquiridas evolutivamente.

Como observa Schatzki, esto se corresponde de manera suficientemente precisa con la afirmación de Marx, plasmada en sus *Manuscritos económico-filosóficos del año 1844*, referida a la existencia de una imbricación entre humanidad y naturaleza, en el sentido preciso de que la historia del mundo no sería otra cosa que la producción del ser humano a través del trabajo humano, y con ello el desenvolvimiento de la naturaleza para el ser humano²⁴. Y esto no puede ser soslayado cuando se repara —si se permite un anacronismo deliberado— en cuán wittgensteiniana, en razón de su anti-psicologismo,

²² Schatzki (2002) *passim*.

²³ Wittgenstein (1984) § 25.

²⁴ Schatzki (2002) 50 s.

resulta ser la caracterización de la relación entre consciencia y lenguaje que se nos propone en *La ideología alemana*:

“Desde el comienzo carga el ‘espíritu’ con la maldición de estar ‘manchado’ por la materia, que aquí aparece en la forma de capas de aire, tonos, dicho brevemente, del lenguaje. El lenguaje es tan viejo como la consciencia —el lenguaje *es* la consciencia práctica, la consciencia realmente existente también para otros seres humanos, y así recién existente para mí mismo, y el lenguaje aparece, al igual que la consciencia, recién a partir de la necesidad, del llamado natural de la interacción con otros seres humanos”²⁵.

La segunda objeción marxiana dirigida contra un materialismo estático *à la* Feuerbach, por su parte, que impugna la actitud teóricamente contemplativa que lo acompaña, también encuentra ecos en algunos rasgos de la comprensión misma de la actividad filosófica que Wittgenstein nos legara, a saber: su distintiva aversión por la teorización²⁶. Reflexionando acerca de cómo puede tener lugar la solución de un problema al que pudiera atribuirse estatus filosófico, Wittgenstein observa, en efecto, que “no debemos elaborar teoría alguna”, puesto que “[n]ada hipotético ha de haber en nuestras consideraciones”, lo cual determinaría que, en tal contexto, no haya espacio para la *explicación*, sino sólo para la *descripción*²⁷.

Desde luego, tal aversión por la teorización es enteramente extraña al pensamiento de Marx cuando este pensamiento se sitúa en el plano de la elaboración de una explicación científica de la realidad social por él analizada. La coincidencia fundamental que es posible identificar entre ambos es, más bien, de índole actitudinal, y consiste en el compromiso intelectual con la

²⁵ Marx & Engels (1932) 30.

²⁶ Para la crítica de la “actitud contemplativa” que acompañaría a la sublimación de la racionalidad técnica como aspecto distintivo de la forma de vida determinada por el modo de producción capitalista, fundamental ya Lukács (1977) 275, 299 ss., 314 ss.

²⁷ Wittgenstein (1984) § 109. Al respecto, véase Raatzsch (1998) 90 ss.; también Schulte (2001) 142, quien llega a identificar la renuncia a la teorización como un “principio” de la concepción wittgensteiniana de la actividad filosófica. Para una muy detallada consideración de este aspecto del pensamiento de Wittgenstein, veáse asimismo Cordua (2013) 45 ss.

radical desmitificación de los fenómenos que cada uno considera. Esto último fue perspicazmente observado por Nigel Pleasants, en los términos siguientes:

“La aproximación de Wittgenstein estimula una actitud crítica hacia los asuntos y problemas filosóficos tradicionales; esta actitud crítica puede ser extendida hacia la reflexión sobre, y el cuestionamiento de, aspectos de la vida social, política y moral. Este objetivo, creo, es óptimamente perseguido por vía de ‘presentación perspicua’ y de descripción, más que por vía de teoría ‘explicativa’. Marx da cuenta de manera descriptivamente perspicua tanto de la ‘estructura’ de la moderna sociedad industrial como del proceso en el que se desenvuelve su formación. Su descripción de su estructura es importante por la manera en que dirige la atención hacia algunas de las condiciones y presuposiciones básicas, ‘vistas pero no advertidas’ [...], de nuestras acciones, creencias y valores – esto es, de aquello que Wittgenstein [...] llama nuestro ‘trasfondo heredado’”²⁸.

Sobre esta base, Pleasants destaca los paralelismos que mostraría la crítica de aquello que, en la célebre sección del libro primero de *El Capital*, Marx caracterizara como el fetichismo de la mercancía, por un lado, con el género de elucidación cuasi-etnográfica de una determinada forma de vida que sería posible producir a través de un ejercicio de terapia filosófica *à la* Wittgenstein, por el otro²⁹. Considerando algo más de cerca este último problema quizá sea posible ofrecer una muestra preliminar de las implicaciones filosófico-jurídicas que puede tener la adopción de un punto de vista favorable a un materialismo dinámico *à la* Marx.

IV. FETICHISMO, ACEPTACIÓN Y VALIDEZ

Una vía especialmente promisoría para explorar este último problema ha sido propuesta por David Andrews, en términos de una reconstrucción de la manera en que Marx define la noción de mercancía a partir de la distinción entre las nociones de valor de uso y valor de cambio³⁰. De acuerdo con Andrews, las observaciones de Marx admitirían ser entendidas como configurando un análisis de aquello que, *à la* Wittgenstein, podríamos

²⁸ Pleasants (2002) 166, donde la expresión “trasfondo heredado” aparece tomada del § 94 de *Sobre la certeza*.

²⁹ Pleasants (2002) 172 ss.

³⁰ Andrews (2002) 83 ss.

tematizar como el “juego de lenguaje” al que pertenecen las atribuciones de valor³¹. Ello haría posible poner de relieve la actitud marcadamente anti-esencialista que animaría la crítica marxiana del fetichismo de la mercancía. A este respecto, Andrews pone especial énfasis en la relevancia que Marx atribuye a la asimetría connotativa que sería característica de los enunciados que expresan el valor de cambio (de ciertas unidades) de una mercancía declarando su equivalencia con (ciertas unidades de) alguna otra mercancía, tal que el sentido de la correspondiente ecuación sería siempre unidireccional³². Así por ejemplo, si decimos “20 varas de lino valen un chaquetón”, estamos expresando el valor de tantas varas de lino en términos de una cierta cantidad de chaquetones, sin que al mismo tiempo estemos expresando —a través de ese preciso enunciado— el valor de un chaquetón en términos de una cierta cantidad de varas de lino. Ello dejaría intacto, como es obvio, que podamos invertir el sentido connotativo de la relación de equivalencia, reformulando el enunciado en la dirección opuesta³³.

De esta manera, Andrews pretende llamar nuestra atención acerca de cómo debería ser interpretada la crítica marxiana del fetichismo de la mercancía. Para ilustrar en qué consiste el fenómeno así tematizado, dejemos hablar a Marx:

“A primera vista, parece como si las *mercancías* fuesen objetos evidentes y triviales. Pero, analizándolas, vemos, que son objetos muy intrincados, llenos de sutilezas metafísicas y de resabios teológicos. Considerada como *valor de uso*, la mercancía no encierra nada de misterioso, dando lo mismo que la contemplemos desde el punto de vista de un objeto apto para satisfacer necesidades del hombre o que enfoquemos esta propiedad suya como *producto* del trabajo humano. Es evidente que la actividad hace cambiar a las materias naturales de forma, para servirse de ellas. La forma de la madera, por ejemplo, cambia al convertirla en una mesa. No obstante, la mesa sigue siendo madera, sigue siendo un objeto físico vulgar y corriente. Pero en cuanto empieza a comportarse *como mercancía*, la mesa se convierte en un objeto físicamente metafísico. No sólo se incorpora sobre sus patas encima del suelo, sino que se pone de cabeza frente a todas las demás mercancías, y de su cabeza de madera

³¹ A propósito de lo cual cabría recordar que por “juego de lenguaje” Wittgenstein nos propone entender, en ciertos contextos, “el todo: del lenguaje y de las actividades con las cuales aquél está entrelazado; véase Wittgenstein (1984), § 7.

³² Andrews (2002) 84.

³³ Andrews (2002) 84.

empiezan a salir antojos mucho más peregrinos y extraños que si de pronto la mesa rompiese a bailar por su propio impulso”³⁴.

En contra de aquellas interpretaciones de la sección en la que se inserta este último pasaje que tienden a identificar el fetichismo de la mercancía con una ilusión, consistente en un *error*—esto es, en un yerro cognitivo— radicado en las mentes de quienes viven bajo un sistema de producción de mercancías³⁵, Andrews afirma que una lectura mejor aspectada lleva a concluir que el fetichismo en cuestión tendría que ser identificado, más bien, con la propia forma de vida así configurada³⁶. Pues esa forma de vida estaría determinantemente estructurada por la actividad misma del intercambio de las cosas que, en tal medida, se constituyen como mercancías³⁷, esto es, como objetos que, en jerga leguleya, exhiben el estatus jurídico de “bienes comerciables”.

Esto quiere decir, más precisamente, que “[e]l fetichismo no aparece porque las personas no logren ver que las mercancías son trabajo cristalizado, sino más bien porque bajo un sistema de producción de mercancías éstas aparecen, en efecto, como trabajo cristalizado”³⁸. Lo cual significa: el fetichismo de la mercancía no consiste en un error consistente en la creencia de que determinados objetos tendrían cualidades que de hecho no tienen; antes bien, se trata de que, al interior de la forma de vida en la que se desenvuelve la producción de mercancías, esos objetos de hecho exhiben esas cualidades, en la medida en que la actividad de quienes practican esa forma de vida logra

³⁴ Marx (1966) 36 s.

³⁵ Así por ejemplo, Cohen (2001) 116: “Las mercancías poseen valor de cambio, y el capital es productivo. Pero estos poderes les pertenecen solo por gracia del proceso material del trabajo. Mas aquéllos parecen serles inherentes con independencia de éste. Esa apariencia es el fetichismo”. Véase también Feenberg (1981) 61 s.

³⁶ Acerca de la noción wittgensteiniana de *forma de vida* y su conexión con la noción de juego de lenguaje, véase Schulte (2001) 142 ss.

³⁷ Andrews (2002) 85 ss.

³⁸ Andrews (2002) 89.

conferirles tales cualidades³⁹. Que la noción de forma de vida contribuye a describir con precisión el fenómeno así presentado, resulta fácil de advertir si nos quedamos con la contextualización que de ella hace Schulte:

“Por una forma de vida Wittgenstein entiende [...] el conjunto de prácticas de una comunidad lingüística. En ello desde luego no viene al caso figurar la suma de todas actividades que juegan un papel durante una época determinada en un grupo o una sociedad determinada. El aspecto al cual en primera línea apunta Wittgenstein es la conexión entre el uso de expresiones lingüísticas y formas de acción arraigadas, que para los hablantes resultan autoevidentes hasta el punto de que ellos ni siquiera reflexionan sobre ellas”⁴⁰.

De ahí que Andrews pueda sentar la conclusión de que la propia reificación del trabajo en cuanto relación social se presenta como una *actividad* constitutiva de la producción de mercancías, sin que esa reificación pueda ser concebida como una abstracción operada “desde fuera” a la producción de mercancías, como si ésta pudiera ser disociada de esa reificación⁴¹.

Esto nos deja en posición de perfilar la lección que es posible extraer de la interpretación de la crítica marxiana del fetichismo de la mercancía, aquí reseñada, para reconsiderar la ontología del derecho. Contemporáneamente, las concepciones del derecho con mejores credenciales filosóficas se muestran proclives a identificar los “determinantes últimos de los hechos jurídicos” con la existencia de convenciones, que ante todo conciernen a la identificación

³⁹ Andrews (2002) 89. Esto parece consistente con la observación de Cohen (2001) 119, en cuanto a que “[e]l misterio surge no porque *baya* una forma social, sino por la particular forma social que ella es”.

⁴⁰ Schulte (2001) 146 s.

⁴¹ Andrews (2002) 90. Es llamativo que, en su reconstrucción del análisis del fetichismo de la mercancía, Andrews no tenga en cuenta la muy influyente interpretación elaborada por Lukács, y plasmada en su *Historia y conciencia de clase*; véase Lukács (1977) 257 ss., 260 ss., cuya exploración del problema general de la reificación, sustentada en una relectura hegeliana de la descripción marxiana del fetichismo en cuestión, conduce a la identificación de la mercancía como la “forma universal de configuración de la sociedad” (259). Sobre ello, véase Feenberg (1981) 70 ss., 79 ss.

misma de lo que puede exhibir, y así también conferir, significación jurídica⁴². Estas convenciones ciertamente no necesitan, y muchas veces no llegan a, consistir en acuerdos, pudiendo configurarse, más bien, como convergencias de comportamiento que satisfacen una determinada una “condición de dependencia”⁴³. Esto último quiere decir que el hecho de que otros realicen la respectiva forma de comportamiento (eventualmente) convergente alcanza a constituirse inicialmente como una razón para que cualquiera de los involucrados ponga en práctica esa misma forma de comportamiento.

Si lo anterior es correcto, ello se traduce en que es inconcebible una institucionalización jurídica de nuestras relaciones sociales sin una praxis sostenida de convergencia intencional del comportamiento de individuos cuya actividad sirva como el criterio último de identificación de las bases del correspondiente entramado institucional, y que como tal admite ser caracterizada como una actividad expresiva de una actitud básica de *aceptación compartida*⁴⁴. Y en este contexto es extraordinariamente importante advertir

⁴² Para la noción de determinantes últimos de hechos jurídicos, véase Shapiro (2011) 25 ss., quien correctamente observa que los hechos jurídicos nunca son, porque no pueden ser, *hechos últimos*, esto es, hechos no supervenientes a hechos de alguna otra índole.

⁴³ Véase Arena (2014) 67 ss., 80 ss., 85 ss.; más sucintamente, ya Arena (2012) 279 ss., 283 ss.

⁴⁴ Como es sabido, tal es la formulación favorecida por Hart, en su esfuerzo por dilucidar las condiciones que fungen como “basamentos de un sistema jurídico”, al especificar en qué ha de consistir la actitud que ha de encontrarse generalizadamente referida a la respectiva “regla de reconocimiento última”; véase Hart (2012) 100 ss., 112 ss., quien sin embargo sostenía que la correspondiente actitud de aceptación compartida, referida a tal regla de reconocimiento última, sólo necesitaría ser exhibida por los “funcionarios del sistema”. El problema está en que esto presupone algún criterio de reconocimiento de quiénes cuentan como los funcionarios que habrían de aceptar la regla de reconocimiento como tal, sin que aquel criterio de reconocimiento pueda ser extraído, so pena de circularidad viciosa, de la regla de reconocimiento en cuestión. Esto muestra que para la emergencia de un sistema jurídico institucionalizado es asimismo indispensable que el respectivo grupo social desarrolle una actitud de aceptación compartida de una regla (constitutiva) que atribuya el estatus de funcionarios a aquellos individuos a través de cuya aceptación ha de ser reconocible, a su vez, la regla de reconocimiento que identifica las reglas que pertenecen al sistema en cuestión; fundamental al respecto, Burazin (2015) 121 ss., 124 s.

que tal actitud de aceptación compartida, que sustentará la validez jurídica de la organización institucionalizada de la coexistencia de los miembros del correspondiente grupo social, puede perfectamente coexistir con el sometimiento de quienes la hacen suya a condiciones masivas o estructurales de coacción, explotación y manipulación⁴⁵. A este respecto, la contribución insoslayable que puede ofrecer una descripción dinámico-materialista del proceso de auto-producción colectiva y hetero-producción individual de nuestra propia condición de sujetos históricos, como la delineada por Marx, consiste en la insistencia en que esa actitud de aceptación es radical y estrictamente interna a la forma de vida en la que se insertan las relaciones sociales cuya juridificación se sustenta en esa misma actitud de aceptación compartida, en cuanto actitud *practicada*. En esto y sólo en esto consiste, me atrevería a decir, el carácter súper-estructural del derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1991) *Análisis lógico y derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Andrews, D. (2002) “Commodity fetishism as a form of life. Language and value in Wittgenstein and Marx”, en Kitching, G. y Pleasants, N. (eds.) *Marx and Wittgenstein. Knowledge, morality and politics*. Londres y Nueva York: Routledge, 78-94.
- Arena, F. (2012) “Desacuerdos ambiguos, convenciones equívocas”, en Luque, P. y Ratti, G. (eds.) *Acordes y desacuerdos. Cómo y por qué los juristas discrepan*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires y San Pablo: Marcial Pons, 277-314.
- Arena, F. (2014) *El convencionalismo jurídico*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires y San Pablo: Marcial Pons.
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (1993) *Marxismo y filosofía del derecho*. México D.F.: Fontamara.

⁴⁵ Aun cuando en otra terminología, ello fue lúcidamente advertido por Bierling en su elaboración de su explicación del fenómeno de la validez jurídica como fundado en una práctica colectiva de reconocimiento; véase Bierling (1894) 40 ss., 45 ss.; también Bierling (1917) 174 ss., con una —a mi juicio— convincente refutación de las objeciones que Kelsen esgrimiera contra tal explicación.

- Bierling, E.R. (1894) *Juristische Prinzipienlehre*, tomo I. Léipzig y Friburgo: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).
- Bierling, E.R. (1917) *Juristische Prinzipienlehre*, tomo V. Léipzig y Friburgo: J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).
- Burazin, L. (2015) “The Rule of Recognition and the Emergence of a Legal System”, en *Revus* 27: 115-130.
- Cohen, G.A. (2001) *Karl Marx’s Theory of History. A Defence*, edición expandida. Princeton (N.J.): Princeton University Press.
- Cordua, C. (2013) *Wittgenstein*, 2ª ed. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
- Feenberg, A. (1981) *Lukács, Marx and the Source of Critical Theory*. Totowa (N.J.): Rowman and Littlefield.
- Guastini, R. (1984) “Sobre la extinción del Estado (un enfoque analítico)”, en *Crítica Jurídica* 1: 27-31.
- Guastini, R. (1986) “Una revisión de la doctrina del Estado en Marx”, en *Crítica Jurídica* 4: 63-72.
- Hart, H.L.A. (2012) *The Concept of Law*, 3ª ed. Oxford: Oxford University Press.
- Hegel, G.F.W. (1821) *Grundlinien der Philosophie des Rechts*. Léipzig: Felix Meiner [1911].
- Lukács, G. (1977) *Geschichte und Klassenbewußtsein*, citado según *Georg Lukács Werke*, tomo II, 2ª ed. Darmstadt y Neuwied: Hermann Luchterhand.
- MacCormick, N. (2007) *Institutions of Law*. Oxford y Nueva York: Oxford University Press.
- Markus, G. (1986) *Language and Production. A Critique of the Paradigms*. Dordrecht: Reidel.
- Marx, K. (1845) *Thesen über Feuerbach*, citado según *Marx Engels Werke*, tomo 3 [1958]. Berlín: Dietz Verlag.
- Marx, K. (1966) *El Capital. Crítica de la Economía Política*, tomo I, 4ª ed. (trad. de W. Roces). México D.F. y Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Marx, K. y Engels, F. (1932) *Die deutsche Ideologie*, citado según *Marx Engels Werke*, tomo 3 [1958]. Berlín: Dietz Verlag.
- Moore, M. (2002) “Legal Reality: A Naturalist Approach to Legal Ontology”, en *Law and Philosophy* 21: 619-705.

- Navarro, P. y Rodríguez, J.L. (2014) *Deontic Logic and Legal Systems*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Pleasants, N. (2002) "Towards a critical use of Marx and Wittgenstein", en Kitching, G. y Pleasants, N. (eds.) *Marx and Wittgenstein. Knowledge, morality and politics*. Londres y Nueva York: Routledge, 160-181.
- Quante, M. (2011) *Die Wirklichkeit des Geistes. Studien zu Hegel*. Fráncfort del Meno: Suhrkamp.
- Quante, M. y Schweikard, D. (2016) *Marx Handbuch*. Stuttgart: J.B. Metzler.
- Raatzsch, R. (1998) "Wittgensteins Philosophieren über das Philosophieren: Die Paragraphen 89 bis 133...", en Von Savigny, E. (coord.), *Ludwig Wittgenstein. Philosophische Untersuchungen*. Berlín: Akademie Verlag, 71-96.
- Schatzki, T. (2002) "Marx and Wittgenstein as natural historians", en Kitching, G. y Pleasants, N. (eds.) *Marx and Wittgenstein. Knowledge, morality and politics*. Londres y Nueva York: Routledge, 49-62.
- Schulte, J. (2001) *Wittgenstein. Eine Einführung*, 2ª ed. Stuttgart: Reclam.
- Shapiro, S. (2011) *Legality*. Cambridge (Mass.) y Londres: The Belknap Press.
- Volóshinov, V.N. (2009) *El Marxismo y la filosofía del lenguaje* (trad. de T. Bubnova). Buenos Aires: Ediciones Godot.
- Williams, R. (2012) *Cultura y Materialismo* (trad. de A. Droznes). Buenos Aires: La Marca.
- Wittgenstein, Ludwig (1984): *Philosophische Untersuchungen*, citado según Werksausgabe, tomo 1, Fráncfort del Meno: Suhrkamp.